

IQUIQUE, 09 de Octubre de 2025.-

DECRETO EXENTO N° 10-1230-25.-

Con esta fecha, el Rector de la Universidad Arturo Prat ha emitido el siguiente Decreto Exento:

VISTO:

a .- Lo dispuesto en D.F.L. N.º 1 de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, la Ley N°18.368, que crea la Universidad Arturo Prat, la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales, el D.F.L. N°20 de 2023 del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de julio de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad Arturo Prat y las disposiciones aún vigentes del D.F.L. N°1 de 1985 de la misma cartera que fijó el anterior Estatuto de esta Casa de Estudios; el Decreto N°149, de 22 de diciembre de 2023 del Ministerio de Educación, de nombramiento del Rector don Alberto Martínez Quezada; la Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República; el Decreto Exento RA N°385/5295/2025, de fecha 07 de octubre de 2025, y el Decreto Exento N°10-1077-25, ambos de esta Corporación Universitaria.

CONSIDERANDO:

a .- Que, la Universidad Arturo Prat es una institución de educación superior de carácter estatal, que cumple las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura. Asimismo, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, y posee domicilio principal en la ciudad de Iquique, siendo la Región de Tarapacá su ámbito de acción preferente, sin perjuicio de la facultad de los órganos superiores de la Universidad de incorporar otros territorios, en la medida que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

b .- Que, para los efectos de la continuidad del servicio, es necesario tener presente las siguientes disposiciones transitorias del antes referido D.F.L. N°20 publicado el 12.07.2024: Disposición Transitoria Primera: El presente estatuto comenzará a regir a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del decreto con fuerza de ley que lo apruebe; Disposición

Transitoria Segunda: Mientras no se dicten los reglamentos a los que se hace referencia en el cuerpo del presente estatuto, seguirán vigentes aquellos que regulen dichas materias al tiempo de la entrada en vigencia del presente instrumento. Con todo, los reglamentos y demás normativa universitaria actualmente vigente se mantendrán en aquello que no resulte incompatible con el presente Estatuto; y, Disposición Transitoria Quinta, primera parte: Las autoridades unpersonales elegidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente estatuto seguirán cumpliendo su cometido hasta la expiración del mismo por el término previsto en la normativa vigente al tiempo de su elección, sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley 21.094, en el caso del Rector o Rectora.

c .- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, la Universidad Arturo Prat goza de autonomía económica, administrativa y académica, según la ley, y que, al Rector de esta Casa de Estudios de Educación Superior, en su calidad de jefe del Servicio, le corresponde ejercer las facultades que otorga dicha autonomía.

d .- Que, el Decreto Exento N°10-1118-24, de fecha 26 de septiembre de 2024, modificó el Decreto Exento N°1612, de fecha 27 de diciembre de 2012, que a su vez promulgó la Ordenanza N°706, de fecha 21 de diciembre de 2012, que aprobó el Reglamento para Elecciones de Decanos de la Universidad Arturo Prat; y, en el resuelto segundo, fijó el texto refundido del Reglamento para la Elección de Decanos de la Universidad Arturo Prat, pero, por error involuntario, omitió integrar, en el Título I “De los Candidatos”, en su artículo 1°, la modificación aprobada mediante el Decreto Exento N°1308, de fecha 17 de julio de 2018, que promulgó la Ordenanza N°827, de 12 de junio de 2018, de la Honorable Junta Directiva.

e .-

Que, la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece en su artículo 61, la facultad de dejar sin efecto los actos administrativos, en atención al mérito, conveniencia u oportunidad, fuera de los casos de improcedencia de la revocación enumerados taxativamente por este precepto legal.

f .- Que, el artículo 62 de la Ley 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone: *Aclaración del Acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.*

g .- Que, según ha precisado, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, mediante su Dictamen N°78.513 de 2013, la revocación supone la existencia de un instrumento ajustado a derecho, pero que la autoridad estima necesario, por razones de mérito, conveniencia u oportunidad, restarle eficacia por ser contrario al interés público general o específico de la entidad emisora, con las limitaciones que establece el referido artículo 61 de la Ley N°19.880.

h .- Que, conforme a lo expuesto en los literales anteriores, se hace necesario rectificar en el resuelto segundo del Decreto Exento N°10-1118-24, de fecha 26 de septiembre del 2024, el artículo 1° del texto refundido del Reglamento para Elección de Decanos, atendida la modificación efectuada mediante Decreto Exento N°1308.

i .- Que, por otra parte, la letra f) del artículo 34, del D.F.L. N°20, de 27.12.2023 – Estatuto de la Universidad Arturo Prat- faculta al Consejo Universitario para: “f) *Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la Universidad, en especial los relativos a la carrera académica y funcionaria. Esta facultad se ejercerá siempre a iniciativa del Rector o Rectora*”.

j .- Que, se deja establecido que se encuentra constituido el Consejo Universitario de la Universidad Arturo Prat y funcionando conforme a su Reglamento de Funcionamiento Interno, aprobado mediante Decreto Exento N°10-1077-25, y que, en tal virtud, en sesión ordinaria N°2 de fecha 06 de octubre de 2025, este Consejo, haciendo uso de la facultad contenida en la letra f), del artículo 34, del D.F.L. N°20, de 27.12.2023 – Estatuto de la Universidad Arturo Prat- antes reseñada, en puntos varios acordó, mediante Acuerdo N°6, incorporar un artículo 1° Bis en el Título I “De los Decanos”, modificar el artículo 35, en el Título IV “Del Escrutinio y Proclamación de los Decanos Electos”, y modificar el artículo 38 inciso primero en el Título V “Del Tribunal Calificador de Elecciones”.

k .- Que, conforme a lo expuesto se hace necesario formalizar el acuerdo del Consejo Universitario, en orden a modificar el Reglamento para la Elección de Decanos de la Universidad Arturo Prat, especialmente teniendo presente que la Junta Directiva se encontrará vigente -según la Disposición Cuarta Transitoria del D.F.L. N° 20 de 2023- hasta la fecha en que se constituya en nuevo cuerpo superior, esto es, el Consejo Superior de la Universidad Arturo Prat, y que en el tiempo intermedio algunas Facultades necesitan realizar elección de decano/a para su adecuado funcionamiento.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: Rectifíquese el Decreto Exento N°10-1118-24, original, de fecha 26 de septiembre de 2024, en el sentido de reemplazar en el resuelto segundo, el artículo 1° del Reglamento para la Elección de Decanos, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1°: Podrán ser candidatos a Decano, los académicos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer a la Categoría de Académico Jornada Completa.*
- b) Pertenecer a la Jerarquía Académica de Titular, Asociado o Asistente.*
- c) Tener a lo menos un postgrado y/o haber participado a lo menos (3) años en Equipos de Gestión de la Facultad, en una Dirección Superior o en alguna Institución de Educación Superior”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el resuelto segundo del Decreto Exento N°10-1118-24, de fecha 26 de septiembre de 2024, que fija el texto refundido del Reglamento para la Elección de Decanos, en el siguiente sentido:

- a) Incorpórase, en el Título I “De los Candidatos”, un artículo 1° Bis, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1° Bis: Convocará a elecciones de Decanos/as el Consejo Universitario”.

- b) Modifíquese, en el Título IV “Del Escrutinio y Proclamación de los Decanos Electos”, el artículo 35, sustituyendo el actual texto por el siguiente:

“ARTÍCULO 35: El/la o los/las Decanos/as elegidos/as, serán nombrados/as en una sesión extraordinaria de la Honorable Junta Directiva mediante una ordenanza”.

- c) Modifíquese, en el Título V “Del Tribunal Calificador de Elecciones”, el artículo 38, sustituyendo el actual texto por el siguiente:

“ARTÍCULO 38°: Dicho Tribunal estará constituido por a lo menos nueve miembros designados por la Honorable Junta Directiva de entre los/las académicos/as con derecho a voto, a proposición del Consejo Universitario, procurando la mayor representatividad de las Facultades e Institutos existentes en la Universidad”.

ARTÍCULO TERCERO: Fíjese el texto refundido del Reglamento para Elecciones de Decanos de la Universidad Arturo Prat, cuyo texto es el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE DECANOS DE LA
UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**

TÍTULO I

DE LOS CANDIDATOS

ARTÍCULO 1: Podrán ser candidatos a Decano, los académicos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer a la categoría de Académico Jornada completa.
- b) Pertenecer a la jerarquía Académica Titular, Asociado o Asistente.
- c) Tener a lo menos un postgrado y/o haber participado a lo menos (3) años en Equipos de Gestión de la Facultad, en una Dirección Superior o en alguna Institución de Educación Superior.

ARTÍCULO 1 Bis: Convocará a elecciones de Decanos el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 2: Cada candidatura deberá ser presentada por escrito para su inscripción ante el Tribunal Calificador de Elecciones de la Universidad, TRICEL.

La mencionada presentación la podrá entregar directamente el candidato, o un apoderado suyo debidamente facultado por aquel, mediante poder simple ante el señor Secretario General de la Universidad.

Cada Candidato deberá presentar una carta en la que se identifique con su nombre, Cédula de Identidad y firma, donde se manifieste claramente su intención de participar en el proceso eleccionario como candidato a Decano. Se deberá incluir certificado de la Unidad de Recursos Humanos que indique el tipo de jornada y la antigüedad en la Institución.

ARTÍCULO 3: El proceso eleccionario se desarrollará conforme a la calendarización que al efecto realice el TRICEL, la que se publicitará con la debida anticipación.

ARTÍCULO 4: Al día siguiente del vencimiento del plazo para presentar candidatos, el TRICEL se reunirá con el objeto de, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1, proceda a la inscripción o no de los candidatos presentados.

El o los candidatos cuya inscripción sea rechazada tendrán el plazo de dos días hábiles para solicitar la reconsideración al Tribunal Calificador de Elecciones, TRICEL, el cual deberá pronunciarse sobre ella dentro de los siguientes dos días hábiles.

ARTÍCULO 5: Las candidaturas inscritas podrán ser retiradas hasta cinco días antes de la fecha fijada para la elección.

ARTÍCULO 6: Cada candidato, desde el día en que quede inscrito y hasta cuatro (4) días antes de la fecha elección, podrá designar ante el TRICEL, un apoderado con el objeto de asistir a las actuaciones del acto eleccionario y al escrutinio correspondiente junto a la mesa receptora de sufragios, con derecho a verificar u objetar la identidad de los electores, los procedimientos u otras materias relacionadas y a requerir que se deje constancia de sus observaciones en las actas respectivas. En ningún caso los apoderados de candidaturas podrán participar en las deliberaciones y toma de decisiones del TRICEL.

ARTÍCULO 7: Para ser designado apoderado se requiere tener la calidad de elector, no ser candidato en la elección, ni miembro del TRICEL.

ARTÍCULO 8: Servirá de título suficiente para los apoderados el nombramiento efectuado por el respectivo candidato, indicándose sus nombres y apellidos, cédula nacional de identidad y domicilio.

ARTÍCULO 9: Los candidatos, apoderados y simpatizantes deberán abstenerse de todo acto que implique difusión de sus planteamientos durante todo el día anterior a la votación.

ARTÍCULO 10: Los candidatos que desarrollen funciones directivas en la Universidad o se desempeñen como Decano y postulen a la reelección, deberán ausentarse del ejercicio de su cargo, a partir de la fecha de su aceptación por el TRICEL como candidato, concediéndoseles al efecto una comisión de servicio. En el caso que un Decano o Decana postule a la reelección, desde que el Tribunal Calificador de Elecciones acepte su candidatura operará la subrogancia en la forma prevista del artículo 13° del Reglamento de Facultades.

TÍTULO II

DE LOS ELECTORES

ARTÍCULO 11: En la elección podrán participar con derecho a sufragio los docentes que pertenezcan a la Facultad según nómina oficial emanada por la Unidad de Recursos Humanos, y que cumplan con los siguientes criterios:

- a) Académicos de jornada completa, con contrato vigente al menos desde el mes inmediatamente anterior al inicio del proceso eleccionario.
- b) Académicos media jornada, con contrato vigente a lo menos desde el mes inmediatamente anterior al inicio del proceso eleccionario.
- c) Académicos jornada horas, que posean una antigüedad de un año a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 12: Sin distinción de jerarquías, el voto de los académicos señalados en el artículo anterior, será ponderado de la siguiente forma, de acuerdo a la modalidad en que desempeñen sus labores:

- a) Académicos con jornada completa: valdrá 6 (cédula blanca)
- b) Académicos con media jornada: valdrá 3 (cédula celeste)
- c) Académicos jornada horas: valdrá 1 (cédula rosada)

ARTÍCULO 13: No tendrán derecho a voto:

- a) Las personas que presten servicios académicos remunerados mediante honorarios, debido a que no forman parte del Cuerpo Académico de la Universidad, rigiéndose sólo por las reglas que establezca el respectivo contrato de honorarios, de acuerdo al artículo 11 del Estatuto Administrativo, aprobado por la ley N° 18.834.
- b) Los académicos que se encuentren haciendo uso de permiso sin goce de sueldo mayor o igual a tres meses.

ARTÍCULO 14: Los académicos que el día señalado para la votación se encuentren fuera de Iquique, por razones exclusivamente inherentes a actividades académicas, podrán votar en la sede más cercana al lugar de su cometido. Para ello deberán avisar con anticipación al TRICEL para ser considerados en la sede respectiva.

ARTÍCULO 15: Al académico que desempeñe dos medias jornadas, se le considerará como jornada completa, siempre que dichas jornadas sean docentes y las desempeñe en la misma facultad.

ARTÍCULO 16: Sólo podrán votar, los académicos que estén ingresados en el registro de electores formado por el TRICEL, con el visto bueno del Secretario General de la Universidad, el cual deberá hacerse público, a lo menos diez días hábiles antes de la elección.

A partir de la fecha de publicación de dicho registro, los eventuales omitidos o afectados, tendrán el plazo fatal de tres días hábiles para reclamar fundadamente ante el TRICEL, el cuál dispondrá de otros tres días hábiles para resolver tales reclamos.

TÍTULO III

DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 17: La elección se realizará a lo menos treinta (30) días antes de aquel en que deba cesar en su cargo de Decano quien esté en funciones, en votación directa y en la forma que determina este Reglamento.

ARTÍCULO 18: El voto de los académicos será personal, secreto e informado.

ARTÍCULO 19: El día de la elección habrá una mesa receptora de sufragios, que contará con una urna, por cada decano que se esté eligiendo.

La o las urnas deberán estar instaladas en el recinto de la Universidad que el TRICEL determine y funcionarán entre las 09.00 horas y 17.00 horas en forma continuada.

La determinación del recinto donde se realizará la votación deberá ser definida por el TRICEL con diez días de anticipación a lo menos.

ARTÍCULO 20: Las mesas receptoras de sufragios que funcionen en las sedes, funcionarán en el local u oficina de la sede en los días, horarios y forma que el TRICEL establezca.

ARTÍCULO 21: La mesa receptora de Iquique estará conformada por el Secretario General de la Universidad, quien la presidirá y dos miembros académicos en calidad de vocales nombrados por el TRICEL mediante sorteo, por cada Facultad que esté eligiendo Decano. Los vocales no deben formar parte del TRICEL. Se nombrará un secretario entre los vocales que participan en la elección.

Las mesas que se formen en las sedes, tendrán las mismas características de la Casa Central y serán

presididas por los Directores de Sedes.

ARTÍCULO 22: Las dudas o diferencias de criterio que se presenten acerca de la calidad de elector de una persona, sobre su identificación o cualquier otro punto concerniente a la votación, se decidirá en el momento por la opinión de la mayoría de los miembros de la mesa receptora. En caso de empate, primará la opinión que cuente con el parecer del presidente de la mesa receptora.

De todo lo obrado se dejará constancia en el acta de cierre de la mesa.

ARTÍCULO 23: Los votantes deberán identificarse con su cédula nacional de identidad y deberán firmar el registro de electores.

ARTÍCULO 24: La cédula de votación contendrá en orden alfabético el nombre de todos los candidatos inscritos.

Al lado izquierdo de cada nombre habrá un guión horizontal sobre el cual el elector marcará su preferencia con una raya vertical con lápiz grafito que le proporcionará la mesa.

Este acto lo realizará estando solo y en secreto dentro de la cámara cerrada dispuesta para dicho efecto dentro del recinto de votación.

Enseguida doblará y cerrará la cédula de votación colocando un sello engomado que llevará la firma y timbre del Secretario General de la Universidad.

ARTÍCULO 25: A continuación, el elector saldrá de la cámara secreta y depositará por sí mismo su voto a través de la ranura superior de la urna correspondiente instalada al frente de la mesa de votación.

La urna, por el lado que enfrenta el elector, deberá tener un espacio recubierto con vidrio u otro material transparente que permita ver los votos que están ingresados y cuando ingresa un voto a su interior. Esta urna deberá tener un candado, cuya llave la tendrá el presidente de la mesa.

TÍTULO IV

DEL ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE LOS DECANOS ELECTOS

ARTÍCULO 26: Cada elector deberá marcar en su voto una sola preferencia.

En caso que esté marcado más de una preferencia, el voto será nulo y no se escrutará.

Se escutarán como votos en blanco las cédulas que aparezcan sin señal que indique la preferencia del elector.

ARTÍCULO 27: Las cédulas que la mesa considere marcadas por contener rayas, signos diferentes a la señal de preferencia, manchas u otra alteración, deberán escrutarse, si la preferencia por un candidato es claramente identificable, pero se dejará testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan. El TRICEL se pronunciará posteriormente acerca de su validez.

ARTÍCULO 28: Cerrada la votación, esto es, cuando hubieren votado todos los inscritos o cuando la mesa hubiere funcionado durante ocho horas consecutivas desde el instante de su instalación se procederá a

practicar el escrutinio en el mismo lugar en que la mesa hubiere funcionado, en presencia del público, de los apoderados y candidatos presentes.

ARTÍCULO 29: Antes de abrirse la urna, el Secretario General procederá a introducir en ella los votos sellados recibidos de las sedes de la Universidad.

En el caso de los votos emitidos en las sedes, junto con remitirse debidamente sellados a la Casa Central de la Universidad, se adjuntarán los libros de firma de los electores y el acta de cierre de la mesa.

ARTÍCULO 30: El escrutinio de la mesa receptora de sufragios se registrá por las normas siguientes:

1) En primer lugar, el presidente de la mesa contará el número de electores que hayan sufragado, según las firmas estampadas en el registro.

2) Enseguida, se abrirá la urna y se contarán las cédulas utilizadas en la votación y se firmarán al dorso por el presidente y el secretario, dejándose constancia en el acta. Si existen diferencias entre el número de firmas en el registro y las cédulas de votación, se hará constar en el acta. No obstante, se escrutarán todas las cédulas que aparezcan emitidas.

3) El secretario de la mesa abrirá las cédulas y el presidente le dará lectura a viva voz.

4) Terminado el escrutinio, se entregará por el presidente de la mesa receptora al presidente del TRICEL, bajo recibo, una minuta con el resultado, firmada por los miembros de la mesa.

5) Los apoderados y candidatos tendrán derecho a que se les certifique, por el presidente y el secretario de la mesa, copia del resultado de la elección, lo que se hará una vez terminada el acta de escrutinio.

6) Dicha acta contendrá:

- a. En cifras y en letras, el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato;
- b. Constancia de la hora inicial y final de funcionamiento de la mesa y del escrutinio;
- c. Constancia de cualquier incidente o reclamación concerniente a la votación o al escrutinio.

ARTÍCULO 31: Hecho el escrutinio y el acta, el presidente pondrá dentro de sobres separados las cédulas escrutadas y no objetadas, las escrutadas y objetadas, los votos nulos y en blanco y las cédulas no usadas o inutilizadas.

ARTÍCULO 32: La mesa deberá disponer del número suficiente de cédulas de votación. Esto se puede calcular como el número de electores inscritos más un diez por ciento. Con ello se tendrá un stock en el caso de que un elector inutilice una cédula.

ARTÍCULO 33: Al día siguiente hábil de la elección, el TRICEL se reunirá a primera hora para revisar el escrutinio, hacer las rectificaciones que procedieren, resolver las dudas o reclamaciones a que hubiere dado lugar la votación y/o escrutinio, declarando finalmente válida o nula la elección. Si es válida la elección, proclamará a él o los que resultaren electos, comunicándolo por escrito al Rector, al Secretario General de la Universidad y a él o los candidatos elegidos.

ARTÍCULO 34: El candidato elegido será el que obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Para estos efectos los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos.

ARTÍCULO 35:

El/la o los/las Decanos/as elegidos/as, serán nombrados/as en una sesión extraordinaria de la Honorable Junta Directiva mediante una ordenanza.

ARTÍCULO 36: Los Decanos durarán tres años en su cargo y podrán ser reelegidos.

TÍTULO V

DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

ARTÍCULO 37: Habrá un Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), que tendrá por objeto de organizar y supervigilar el proceso eleccionario y resolver las reclamaciones a que diera lugar, calificar las elecciones y proclamar a los que resulten elegidos.

ARTÍCULO 38: Dicho Tribunal estará constituido por a lo menos nueve miembros designados por la Honorable Junta Directiva de entre los académicos con derecho a voto, a proposición del Consejo Universitario, procurando la mayor representatividad de las Facultades e Institutos existentes en la Universidad.

Sus miembros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Si durante el cuatrienio alguno de sus miembros dejare de pertenecer a él por cualquier causa, la Honorable Junta Directiva designará al reemplazante por el resto de dicho período.

ARTÍCULO 39: Presidirá este Tribunal, el miembro del mismo que sea elegido por mayoría de votos en la sesión constitutiva.

Actuará como Secretario el integrante que igualmente sea elegido por mayoría de votos en la misma sesión.

ARTÍCULO 40: El Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y resolverá con arreglo a las normas de este reglamento.

Conociendo de reclamaciones de nulidad, apreciará los hechos al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección.

Los hechos, defectos o irregularidades que no hayan influido en el resultado general de la elección, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la votación, no darán mérito para declarar su nulidad.

ARTÍCULO 41: El Tribunal celebrará sesiones en los días y horas que acuerde, conforme a las necesidades de cada proceso eleccionario, dentro del recinto de la Universidad que él determine.

Sesionará con la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien lo presida.

ARTÍCULO 42: El mismo Tribunal regulará el procedimiento que adoptará para la tramitación de los asuntos que deba conocer.

Podrá requerir directamente de cualquier candidato, órgano u oficina de la Universidad los antecedentes relativos a materias pendientes de resolución y todos ellos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente.

ARTÍCULO 43: Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno.

El Tribunal podrá modificar sus resoluciones de oficio o a petición de parte interesada sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la resolución se hubiere hecho pública o si hubiere sido comunicada al interesado.

ARTÍCULO 44: Los miembros del Tribunal Elecciones serán inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus funciones, pero no podrán intervenir en actividades o reuniones públicas a favor de determinada candidatura, con la sola excepción de ejercer su derecho a sufragio.

ARTÍCULO 45: Los miembros del TRICEL no podrán entrar a conocer de procesos eleccionarios en que ellos sean candidatos, o cónyuge o pariente consanguíneo o afín en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de alguno de los candidatos inscritos.

ARTÍCULO 46: En el evento que se no se presenten(n) candidato(s) para llenar uno o más cargos de Decanos, la Junta Directiva, a propuesta del Rector, designará Decano(s) Suplente(s) por el período de 6 meses, al término del cual deberá efectuarse nuevamente una elección de Decano(s) conforme al presente Reglamento.

TÍTULO VI

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1: Póngase el texto del presente reglamento en conocimiento de la comunidad universitaria, antes del llamado a la primera elección de Decanos que se realice conforme a él.

ARTÍCULO 2: Para la primera elección que se efectúa de conformidad al presente Reglamento, el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) del Título V, corresponderá al TRICEL ya constituido para las elecciones de Representantes Académicos ante la Junta Directiva.

ARTÍCULO 3: En la primera elección de Decanos que se efectúe de conformidad al presente Reglamento y, en todo caso, mientras no se encuentren adscritos a las Facultades los Académicos de las Sedes, dichas unidades no participarán en la elección.

CURSADO CONTRALORIA UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD ARTURO PRAT
Fecha: 10/10/2025



Alberto Alejandro Martínez Quezada RECTOR	10-10-2025 09:38 CDT: 2025fabcc55f3cf59732f7
Betzabe Andrea Torres Paiva SECRETARIO GENERAL (S)	10-10-2025 11:05 CDT: 2025fabcc55f3cf59733f4
Fabian Nicomedes Alarcon Borquez CONTRALOR(A) (S)	10-10-2025 12:14 CDT: 2025fabcc55f3cf5973cf0

Verifique la validez del documento en <http://www.unap.cl/documentos/>